



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Violencia Intrafamiliar
Recurrente	Marco Tulio Sáenz Marín y María Angelica Triana Pinto
Proviene	Comisaria Primera de Girardot
Radicado	No. 25 307 3184 001 <b>2023-00380</b>
Providencia	Auto interlocutorio #558
Decisión	Resuelve apelación

### I. ASUNTO

Se entra a resolver el recurso de apelación interpuesto por los señores MARCO TULIO SAENZ MARIN y MARIA ANGELICA TRIANA PINTO en contra de la medida de protección definitiva dictaminada en el proceso identificado VIF 2430-2022.

### II. ANTECEDENTES

1. La Comisaría Primera de Familia de Girardot conoce del caso de violencia intrafamiliar presentado por los señores MARCO TULIO SAENZ MARIN y MARIA ANGELICA TRIANA PINTO, quienes son pareja y alegan ser víctimas. Cabe destacar que el señor MARCO TULIO SAENZ MARIN padece de una enfermedad degenerativa de artrosis. El proceso involucra a los señores MARIA CRISTINA SAENZ MARIN, JUAN BERMUDEZ, ROBINSON LARA SAENZ y EDUVIGES SAENZ MARIN en presunta calidad de agresores.
2. Mediante un auto emitido el 01 de junio de 2022, la Comisaría Primera de Familia decretó una medida de protección provisional a favor de los señores MARCO TULIO SAENZ MARIN y MARIA ANGELICA TRIANA PINTO, en contra de los señores MARIA CRISTINA SAENZ MARIN, JUAN BERMUDEZ, ROBINSON LARA SAENZ y EDUVIGES SAENZ MARIN. Esta medida establecía que dichos individuos debían abstenerse de agredir a los denunciantes en cualquier lugar donde se encontraran.
3. Las partes fueron citadas para llevar a cabo una diligencia de ratificación y ampliación el 27 de julio de 2022.
4. Durante esta diligencia, el señor MARCO TULIO SAENZ MARIN declaró que no había sido víctima de agresiones por parte de su hermana MARIA CRISTINA SAENZ MARIN ni de su esposo JUAN BERMUDEZ. Sin embargo, indicó que sí había sido víctima de agresiones verbales por parte del hijo de esta pareja, ROBINSON LARA SAENZ. Por su parte, la señora MARIA ANGELICA TRIANA PINTO declaró que había sido objeto de agresiones por parte de JUAN BERMUDEZ y ROBINSON LARA SAENZ, llegando incluso a sufrir agresiones físicas. Además, afirmó que EDUVIGES SAENZ MARIN la había agredido verbalmente.
5. En una diligencia posterior realizada el 26 de agosto de 2022, la señora EDUVIGES SAENZ MARIN, hermana y cuñada de las víctimas, negó tener conflictos con ellos y aseguró no haberlos agredido física ni verbalmente. Adicionalmente, mencionó conflictos relacionados con la servidumbre de entrada a la casa, los cuales habían sido denunciados ante la fiscalía. Durante la misma diligencia, JUAN BERMUDEZ informó que había recibido amenazas vía WhatsApp por parte de MARIA CRISTINA SAENZ MARIN, quien le culpaba si algo le ocurría a su pareja. ROBINSON LARA SAENZ afirmó que el conflicto con las víctimas había ocurrido hace más de 4 años y que había pagado una suma de dinero en relación con dicho conflicto. Desde entonces, había evitado el contacto y no había agredido a ninguna de las partes.



6. El 10 de noviembre de 2022, se recibieron testimonios de los señores NELSY OSPINA SUAREZ y LUIS PARRA ROPERO. La señora OSPINA SUAREZ declaró haber sido testigo de agresiones verbales por parte de MARIA ANGELICA TRIANA PINTO hacia ROBINSON LARA SAENZ y mencionó que MARCO TULIO SAENZ MARIN había agredido físicamente a su hermana MARIA CRISTINA en una ocasión hace más de 3 o 4 meses. El señor LUIS PARRA ROPERO declaró que había sido testigo de una agresión física por parte de EDUVIGES SAENZ MARIN hacia MARCO TULIO SAENZ MARIN, lo que resultó en la hospitalización de este último. No presencié ningún otro tipo de agresión entre las partes en conflicto.
7. Dado que los menores LAURA VALENTINA SAENZ MARIN y JHON SEBASTIAN LOZANO TRIANA estaban bajo la responsabilidad de las presuntas víctimas, se llevó a cabo una entrevista psicológica el 22 de agosto de 2023 para verificar su estado. JHON SEBASTIAN tiene 16 años y LAURA VALENTINA 10 años. La profesional recomendó que la progenitora no involucrara a los menores en aspectos emocionales relacionados con los conflictos y sugirió la continuación de terapia psicológica para promover un ambiente armonioso.
8. Con base en las pruebas recopiladas, la Comisaria, emitió su fallo el 11 de septiembre de 2023. Se impusieron medidas de protección definitiva a favor de MARCO TULIO SAENZ MARIN en contra de MARIA CRISTINA SAENZ MARIN y EDUVIGES SANEZ MARIN, con la condición de que se abstuvieran de agredirlo de cualquier manera, especialmente delante de los menores. También se dictaron medidas de protección a favor de MARIA ANGELICA TRIANA PINTO en contra de JUAN BERMUDEZ y ROBINSON LARA SAENZ, con la misma restricción de agresiones. Se exhortó a MARIA ANGELICA a evitar realizar reclamaciones hacia las hermanas de su esposo, y se instó a todas las partes a cesar los actos de violencia y agresión.
9. Dado que existen dos menores de edad involucrados, se ordenaron 3 sesiones de trabajo social y psicología con el objetivo de promover una comunicación asertiva entre ellos. Los señores MARCO TULIO SAENZ MARIN y MARIA ANGELICA TRIANA PINTO interpusieron un recurso de apelación en contra de la mencionada decisión, argumentando su desacuerdo con la misma y destacando que no se tuvieron en cuenta las fechas en las que sus hijos menores de edad fueron evaluados en un taller de psicología. Como resultado de esta apelación, la Comisaría Primera de Familia ha concedido el recurso y lo ha remitido en efecto devolutivo para su posterior resolución de conformidad.

### III. EL RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000 se conoce del recurso interpuesto por la parte.

### IV. CONSIDERACIONES

**Problema Jurídico:** De acuerdo con los hechos, el problema jurídico consiste en resolver el siguiente interrogante ¿Se encuentran ajustadas a las prescripciones legales, las medidas de protección definitivas resueltas a través de audiencia del 11 de septiembre de 2023 en el proceso VIF 2430-2022?

De entrada, debe precisarse, que el Despacho es competente para conocer sobre la apelación interpuesta de la decisión proferida por la Comisaría Primera de Familia de Girardot, conforme a lo prescrito por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, en armonía con lo reglado en el numeral 5 del artículo 321 del Código General del Proceso.

Conforme al marco constitucional, la familia, constituye el núcleo esencial de la sociedad, y por tal razón, se consagran una serie de medidas encausadas a salvaguardar su integridad y la de cada uno de sus miembros. Así, el artículo 42 dispone “*La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos*



*naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley”.*

Y precisamente, con ese propósito se expidió la Ley 294 de 1996 *"Por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar"*, buscando la armonía y la unidad familiar, precisando, en su artículo 5º las distintas medidas de protección que puede adoptar la autoridad competente, fuera que el objeto misional de las Comisarias de Familia es la de brindar atención especializada e interdisciplinaria para *"prevenir, proteger, restablecer, reparar y garantizar los derechos de quienes estén en riesgo, sean o hayan sido víctimas de violencia por razones de género en el contexto familiar y/o víctimas de otras violencias en el contexto familiar, según lo establecido en la presente ley"*, conforme lo consigna el art. 2 de la Ley 2126 de 2021.

En relación a la decisión apelada y objeto de revisión en este Juzgado de Familia, se observa que la parte recurrente no ha presentado una sustentación clara y explícita de su recurso, ni ha expresado de manera detallada su inconformidad. Por lo tanto, es deber de este Juzgado analizar de manera general, si las medidas dictadas son adecuadas para poner fin a los actos de violencia intrafamiliar.

En consecuencia, se tomará como punto de partida la inconformidad presentada por la parte recurrente en relación a todos los aspectos resueltos en el fallo en cuestión. En primer lugar, con respecto a la decisión tomada en la instancia inicial, se constata que las medidas de protección definitivas son acordes a los hechos y pruebas presentadas. Durante la audiencia de descargos, las pruebas documentales y testimoniales recopiladas corroboran la existencia de diferencias sustanciales entre las partes debido al conflicto suscitado en la vivienda compartida ya que estas medidas tienen como objetivo prevenir la continuación de actos de violencia, tanto física como verbal.

Es importante resaltar que este caso presenta circunstancias especiales, dado que uno de los presuntos afectados, el Sr. MARCO TULLIO SAENZ MARIN, padece de una enfermedad degenerativa que le impide llevar a cabo sus actividades de forma normal. En consecuencia, los conflictos recurrentes resultan perjudiciales para su bienestar. La Comisaria, en su dictamen, ha tenido en cuenta los testimonios que indican que la pareja del Sr. MARCO TULLIO SAENZ MARIN, la Sra. MARIA ANGELICA, ha proferido insultos verbales hacia su hermana y su esposo, responsabilizándolos de cualquier intento de suicidio o lo que aquel pueda atentar en contra de su vida. Estas situaciones generan un nuevo ambiente de conflicto en el entorno familiar y no contribuyen al bienestar del Sr. MARCO TULLIO SAENZ MARIN.

En cuanto al argumento presentado por los recurrentes, en el que se sostiene que no se consideró adecuadamente el taller de psicología al que asistieron los menores, se debe destacar que esta inconformidad ha sido tomada en consideración por la Comisaría, y la ausencia reiterada de la madre, la Sra. MARIA ANGELICA TRIANA, en las citas programadas evidencia una actitud renuente por parte de esta última, para el bienestar de sus hijos.

Sin embargo, se acepta de buena fe la declaración conjunta de ambas partes, en la que afirman que los menores, LAURA Y JHON, han participado en sesiones de terapia. Es importante recordar que estos menores no son directamente parte del conflicto en cuestión, por lo que la obligación de asistir a terapia con la asistente social y el psicólogo, según lo dispuesto en la instancia previa, no se aplica directamente a ellos.

Por lo tanto, esta Juzgadora no considera necesario imponer la obligación de que asistan a tres sesiones de terapia, y en su lugar, deja a discreción de todas las partes la decisión de participar en sesiones adicionales



de acuerdo a la recomendación del médico tratante de su EPS, considerando la situación en la que se encuentran.

Se hace un llamado a la madre de los menores para que siempre tenga presente el bienestar de sus hijos y fomente un entorno armonioso en el hogar, evitando cualquier tipo de confrontación con su cuñada y otros familiares, priorizando en todo momento el bienestar de sus hijos.

En virtud de lo anterior, se procede a modificar el numeral séptimo del fallo dictado, estableciendo que todas las partes de conflicto, deberán participar libremente en las sesiones de trabajo social y psicología con el objetivo de proporcionar un acompañamiento integral a la familia y garantizar el bienestar de todos los involucrados, de conformidad con las normativas aplicables. En cuanto a los demás puntos, se constata que la decisión es adecuada y se encuentra en conformidad.

#### V. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE GIRARDOT, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### VI. RESUELVE

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral séptimo de la decisión del 11 de septiembre de 2023, emitida por la Comisaria Primera de Familia de Girardot Cundinamarca dentro del proceso VIF 2430-2022. y en su lugar:

**Dejar en libertad a las partes involucradas en este conflicto** para que acudan por el área de TRABAJO SOCIAL y por psicología o por parte de su EPS en salud para recibir orientación si así lo necesitaren de acuerdo con lo que su médico tratante refiere respecto de modos de resolver conflictos, comunicación asertiva entre hermanos, manejo de impulsos así mismo, así mismo, se invitan a las partes a la conferencia de violencia intrafamiliar que se realizara en este Despacho el día 27 de septiembre de 2023 a las 3:00 p.m. en este Despacho (Comisaría), se hará un seguimiento a este proceso por parte del Despacho (Comisaría) por el área de trabajo social a los 6 meses siguientes a la fecha, con el fin de verificar el cumplimiento de lo aquí establecido. Requerir a la Sra. ANGELICA TRIANA PINTO, para que continúe con el tratamiento y controles por la EPS en la salud del Sr. MARCO TULLIO SAENZ MARIN.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** los demás numerales de la decisión del 11 de septiembre de 2023 , emitida por la Comisaria Primera de Familia de Girardot Cundinamarca dentro del proceso VIF 2430-2022

**TERCERO: NOTIFIQUESE** a las partes por el medio más expedito

**CUARTO:** Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al lugar de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

  
DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE  
FAMILIA DE GIRARDOT**

Por anotación en Estado No. 052 se notifica el auto anterior, siendo las 8:00 a.m. de hoy 12 de octubre de 2023.

**FABIO ANDRÉS VÉLEZ VARGAS**  
Secretario